MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA 192

"AÑO DE LA CONSOLIDAD DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 158 -2015-AL/MDP.

Pangoa, 22 de febrero de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA.

VISTO:

La solicitud de reconsideración presentado por el Señor Alcides Lisardo Huillcamisa Yauyo y el Informe Legal N° 010-2016-AE/MDP-PANGOA.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 28607, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de personería jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Del mismo modo en la parte in fine del mismo cuerpo normativo, se prescribe que "La autonomía de las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con fecha 12 de febrero del 2016 el Sr. Alcides Lisardo Huillcamisa Yauyo, presento su solicitud de reconsideración al Informe N° 023-2016-EVE-ALI/MDP, el mismo que ha signado con el expediente N° 12002, en la cual expone que ha sufrido un accidente de trabajo el 24 de setiembre del 2015, operando maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Pangoa hecho suscitado en el Centro Poblado de Unión Vía Capiri, presentando fractura de cubito y de radio en el brazo derecho y fractura en el tubillo del pie derecho, diagnóstico que amerita n descanso médico prolongado por estar físicamente incapacitado para el trabajo y que a la fecha se encuentra internado en el hospital de Essalud, Alberto Hurtado Albadía de la Oroya y el hecho de no validar el CITT, que hice llegar a la Municipalidad porque sencillamente mi contrato culminó el 31 de diciembre del 2015 sería atentar contra mis derechos fundamentales (salud y trabajo) amparados en la Constitución Política del Perú.

Que, conforme a Ley, hice llegar a la Municipalidad a través del área de personal mis Certificados Médicos de Incapacidad Temporal (CITTs) incluido el del mes de enero, los mimos que no han sido validados por el Asesor Legal, conforme a su Informe Legal N° 003-2016-EVC/ALI/MDP/PANGOA documento que solicito sea reconsiderado y declarado NULO de pleno derecho, en consecuencia la Municipalidad Distrital de Pangoa, debe continuar declarándome en el PLAME con código 0 – Subsidiado y seguir abonando mi remuneración como si estuviera en actividad, cuya remuneración les será reembolsada por ESSALUD, para ello se debe realizar el trámite correspondiente; si bien mi contrato de trabajo fue hasta el 31 de diciembre del 2015, conforme a las normas laborales procede mi ampliación de contrato porque continúo con descanso médico y el empleador está en la obligación de abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores, cuando el trabajador se encuentra en estado de invalidez temporal. Cuando la invalidez sobrepasa os 20 días en el año calendario, el trabajador es subsidiado por el seguro social hasta por un periodo d 11 meses y 10 días consecutivos.

Si se diera el caso, su representada debe ordenar a quien corresponda declararme con Código 0-Subsidios.

Que, el inciso 1° del artículo 2 de la Constitución Política del Perú nos menciona que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar,

La Ley N° 29849 Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales en su artículo 6 inciso h) que dice: gozar de los derechos a que hace referencia la ley 28783 Ley de Seguridad y Salud en el trabajo.

Que, el artículo 2 de la Ley 29783 menciona que es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprende a todos los empleadores y a los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público.

Asimismo el artículo II y IV del Título Preliminar de la mencionada Ley nos indica que el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él; y que los trabajadores sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarios y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

El artículo 15, subsidio por incapacidad temporal, del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento d la ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud, dice ""El subsidio por incapacidad temporal se otorga en dinero, con el objeto de resarcir las pérdidas económicas de los afiliados regulares en actividad, derivadas de la incapacidad para el trabajo ocasionado por el deterioro de salud. Equivale al promedio diario de las remuneraciones de los últimos doce meses inmediatamente anteriores al mes en se inicia la contingencia, multiplicado por el número de días de goce de la prestación. Si el total de los meses de afiliación es menor a doce, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario. El subsidio se otorgará mientras dure la incapacidad del trabajador y en tanto no realice trabajo remunerado, hasta un máximo de 11 meses y 10 días consecutivos, con sujeción a los requisitos y procedimientos que señale ESSALUD.

Que, en el extremo de la validación de los Certificados de Incapacidad Temporal presentado por el trabajador Alcides Lisardo Huillcamisa Yauyo, estando a las normas legales precitadas es procedente su validación de certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo por el tiempo del 02 al 29 de enero del 2016 por el mismo hecho que ha acreditado su incapacidad mediante certificado expedido por Essalud.

Que, respecto a la pretensión del recurso de reconsideración presentada por el administrado con el objeto de que se deje sin efecto los extremos del informe legal N° 023-2016-EVE-ALI/MDP, dicho recurso deviene liminarmente improcedente, en tanto que un informe legal al no constituirse un acto resolutivo, no es objeto de recurso impugnatorio, lo que si produce respecto a un acto resolutivo, en el

marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta que deben estar debidamente motivada conforme señala el numeral 4 del artículo 3 de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que habiéndose producido la notificación del citado informe legal en forma indebida con manifiesta contravención al procedimiento, deviene en legalmente necesario la nulidad del acto procesal de la notificación del aludido informe legal. Por lo que siendo ello así y al no encontrarse amparada la solicitud del servidor Alcides Lisardo Huillcamisa Yauyo con documentación idónea (Certificado Médico y CIT) que sustentan su incapacidad para el trabajo por accidente, su solicitud se encuentra arreglada a derecho, la cual como lógica consecuencia legal debe ser amparada.

Que, mediante Informe Legal N° 010-2016-AE/MDP-PANGOA de fecha 16 de febrero del 2016 opina que se debe declarar nulo el acto de notificación de fecha 28 de enero del 2016 por la oficina de personal y se declare procedente la solicitud de validación del certificado de incapacidad temporal del 02 al 29 de enero del 2016.

Por tanto al amparo de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 Ley General de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 con las visaciones de conformidad y estando a los dispuesto por esta alcaldía:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULO el acto de notificación con el Informe Legal N° 023-EVE-ALI/MDP realizada con fecha 28 de enero del 2016 por la oficina de personal.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de VALIDACION DE CERTIFICADO MEDICO DE INCAPACIDAD TEMPORAL (CITTs) del 02 al 29 de enero del 2016, asimismo a posteriores Certificados de incapacidad Temporal presentados por el Señor ALCIDES LISARDO HUILLCAMISA YAUYO hasta su recuperación.

ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR a la Jefatura de Personal dependiente de la Sub Gerencia de Administración ser más diligente en sus actuaciones y para que previo a disponer notificación alguna advierta los actos y/o pronunciamientos administrativos que requieran ser notificados bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- PÓNGASE de conocimiento del presente acto resolutivo a las dependencias pertinentes, para su cumplimiento conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Ing. Pedro Castañeda Vela
ALCALDE